

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la deudora planteó objeción. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LEISLA SAMARI TOVAR ROSERO
ACREEDORES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 760014003007202200640-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la controversia formulada por la deudora respecto a que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no acepta su propuesta de pago y por el contrario, le propone pagar su acreencia en un término de 60 meses.

FUNDAMENTOS

Sostiene la deudora que en la audiencia del 6 de septiembre elevó una propuesta de pago, en la que para el caso concreto de la acreencia con el Banco Colpatria, pagaría la obligación hipotecaria durante el término de 10 años.

Argumenta que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no acepta su propuesta y valiéndose de su posición dominante del 77.14%, impone que cancele todos los créditos de segunda y tercera clase en un término de 60 meses.

Sustenta, que la postura del Banco Colpatria, va en contravía de la naturaleza del procedimiento de insolvencia, el cual reza: "... *el deudor podrá NEGOCIAR SUS DEUDAS A TRAVÉS DE UN ACUERDO CON SUS ACREEDRES PARA OBTENER LA NORMALIZACIÓN DE SUS RELACIONES CREDITICIAS*". Siendo que la obligación hipotecaria estaba pactada a un término superior a 15 años. La obligación 2344, que es un crédito hipotecario el cual inició en 2017 con fecha de vencimiento el año 2032, pactada por 10 años. La obligación 0463 inició el 2016 y con fecha de vencimiento el año 2049, faltando 27 años; por lo que no se puede hablar de negociación de deudas, si el acreedor, afirma, impone conforme su porcentaje, un tiempo determinado que no es el mismo por ella pretendido.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *eiusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”

2.- Como problema jurídico el juzgado debe determinar si el acreedor Banco Colpatria debe aceptar la propuesta de pago dentro del trámite de negociación de deudas realizado por la deudora.

3.- Sustentada la controversia formulada por la deudora, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. , recorrió traslado afirmando que consultada la bandeja de entrada del correo electrónico del acreedor, no se evidenció propuesta de pago alguna allegada por la deudora, esto, con el fin de tener sentido de voto en la audiencia de negociación de deudas.

Sostuvo, que la deudora interpreta la norma en su beneficio, como quiera que alude el trámite de negociación de deudas como un proceso y no como un “trámite” como corresponde, donde se puede llegar a consolidar un acuerdo de pago o en su defecto, se inicia el proceso de liquidación patrimonial.

Adicionalmente, menciona que la obligación reconocida por la deudora con el acreedor BODEGAS JM es una obligación de tracto sucesivo, por lo que debe pagarlas inmediatamente se vayan causando.

Pues bien, el artículo 531 del Código General del Proceso establece la procedencia de la insolvencia de persona natural no comerciante así:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

En el presente asunto, la deudora pretende normalizar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, pero el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está conforme con su propuesta y es claro en resaltar que de conformidad con la norma, en el caso en que no se llegue a un acuerdo de pago se deberá decretar el fracaso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en consecuencia dar apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Por su parte, la deudora afirma que el acreedor realizó una propuesta de negociación de pago a 60 meses y que por su posición mayoritaria, viola lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 539 del C.G.P., esto es *“La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.”*

Revisada la constancia de suspensión por controversias No. 00-882 glosada a folio 184 del expediente virtual, la conciliadora Dra. Alejandra Vásquez, del Centro de Conciliación Asopropaz, agregó: *“Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 con T.P. 47.123 del C.S. de la J. apoderada de SOCTIABANK COLPATRIA S.A., en calidad de acreedor, quien recomienda que la propuesta y proyección de pagos no supera mas de las 60 cuotas y que se reconozca una tasa de interés mensual al menos del 8.5% mes vencido...”*. En el asunto, no se evidencia imposición alguna por parte del acreedor al deudor, toda vez que tal como consta en el escrito relacionado, ya que este *“recomienda”* determinado tiempo en la propuesta de negociación de deudas, por lo que no es cierto lo manifestado por el apoderado judicial de la deudora al afirmar que el acreedor impone la cancelación de la deuda a 60 meses.

Ahora bien, conviene ilustrar a la deudora y/o su apoderado judicial, que el procedimiento de negociación de deudas es un trámite al que pueden acudir las personas, en este caso, naturales no comerciantes, para llegar a un *“acuerdo”* con sus acreedores para renegociar el pago de sus deudas. Al respecto, la *rae* define el *acuerdo* como un *convenio entre dos o más partes* y como es evidente, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está en acuerdo con la deudora y no se puede imponer que acepte el pago pretendido por ella. Si bien este trámite promulga la negociación de deudas, lo cierto es que los acreedores deben estar de acuerdo con lo planteado por la deudora, por esto, el legislador no fue caprichoso al regular la audiencia de negociación de deudas (art. 546 C.G.P.) y determinar que el acuerdo de pago debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda (art. 553 C.G.P.); en su defecto, al no concretarse el acuerdo de pago pretendido, el conciliador debe declarar el fracaso de la negociación de deudas y remitirlo para la apertura de la liquidación patrimonial (art. 539 C.G.P.). No se puede entonces acusar a los acreedores que están en desacuerdo con la propuesta presentada, como quiera que el trámite de negociación de deudas está investido de principios generales del derecho que codifican la materia, la buena fe y la lealtad procesal, *“las actuaciones en el curso del procedimiento de insolvencia deberán estar investidas de la buena fe tanto del deudor como de los acreedores y demás sujetos intervinientes quienes deberán propiciar la negociación no litigiosa, pública e informada en relación con las deudas y bienes del deudor”*²

Aunado a ello, el apoderado judicial de la deudora interpreta de forma errónea la norma, al expresar que el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. viola lo dispuesto en el artículo 539 No. 2, respecto a la propuesta de negociación de deudas que debe ser clara, expresa y objetiva, pues esta carga procesal está a cargo del deudor, quien debe presentar una propuesta de negociación de deudas que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo en cita para ser controvertida por sus acreedores.

De ahí el fracaso de la controversia propuesta por el deudor, pues si bien el deudor no cuenta con los recursos para reformar su propuesta de pago, el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está obligado a aceptarla y en caso de no lograrse el acuerdo pretendido, deviene al conciliador declarar su fracaso para la continuación del trámite liquidatorio.

²Sentencia Impugnación de Tutela 007-2019-00303-01 Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sobre la acreencia debida a BODEGAS JM, la cual fue debatida previamente por esta judicatura declarándola existente, respecto a que sea catalogada como gastos de administración, el despacho no comprende el porqué de este debate, como quiera que, en el auto interlocutorio del 24 de junio de 2022, así fue resuelto por este juzgado:

“En esa medida, se declarará no probada la objeción planteada por la deudora y se ordenará al Centro de Conciliación ASOPROPAZ tener en cuenta la acreencia de BODEGAS JM, para lo cual este deberá aportar un certificado que acredite el valor de la acreencia debida hasta la fecha de su expedición, como quiera que es una obligación de tracto sucesivo y calificarlo conforme la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la controversia propuesta por la deudora.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 15 DE DICIEMBRE DEL 2022